

Síntesis del SUP-REC-295/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. Iván Bravo Olivas, exaspirante a magistratura del TSJ de Durango, impugnó el acuerdo IEPC/CG/POPJL/23/2025 (cómputo estatal, declaración de validez de la elección, asignaciones y entrega de constancias de mayoría de las personas juzgadoras del Poder Judicial Local) del proceso electoral 2024-2025 en esa entidad. El TEED desechó su demanda (TEED-JE-118/2025) por falta de interés al no haber sido candidato en dicha elección.
2. Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara confirmó el desechamiento por falta de interés e inoperancia de agravios.
3. Inconforme, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente sostiene que la Sala Guadalajara vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al confirmar el desechamiento de su demanda por falta de interés jurídico sin analizar el fondo, pues aplicó indebidamente normas locales previstas para elecciones populares ordinarias, las cuales —a su juicio— no son aplicables al modelo atípico de elección de personas juzgadoras donde no intervienen partidos políticos. Afirma que dicha interpretación restringe de manera injustificada la legitimación activa, cuando el propio marco legal reconoce que las personas físicas pueden promover juicios electorales, lo que lo faculta como ciudadano y servidor público para impugnar. Además, pide que se realice control de convencionalidad al considerar que se vulneraron los derechos de votar y ser votado, de petición y de defensa de la democracia, por lo que solicita que la Sala Superior asuma competencia, revoque la sentencia y garantice un recurso efectivo con el estudio de fondo de su impugnación contra la elección de personas juzgadoras.

RESUELVE

Razonamientos

Se desecha la demanda porque se presentó de forma extemporánea, toda vez que la sentencia materia de impugnación fue notificada el 31 de julio, y el 4 de agosto el actor presentó su demanda. Por lo que, se presentó fuera del plazo de 3 días.

Se **desecha** la demanda

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-295/2025

RECURRENTES: IVÁN BRAVO OLIVAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ISAAC ACEVEDO
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JDC-497/2025, ya que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que desechó de plano la demanda presentada por Iván Bravo Olivas, ex aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En su escrito, el actor impugnó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Durango aprobó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección, asignó las magistraturas y entregó las constancias de mayoría a las personas candidatas electas. El Tribunal local determinó el desechamiento al considerar que el promovente carece de interés para controvertir dicha elección.
- (2) Inconforme, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, sin embargo, se determinó que la autoridad competente para conocer del caso era la Sala Regional Guadalajara, por lo que se reencauzó la demanda para que dicha Sala resolviera conforme a derecho correspondiera.
- (3) En atención de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del tribunal local al compartir las consideraciones del Tribunal



Local en cuanto a la falta de interés por parte del actor para controvertir la elección que impugnó.

- (4) Contra dicha determinación, el actor interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior. Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Proceso electoral local.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral 2024-2025 mediante el cual se elegirían a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Durango.
- (6) **Jornada electoral local.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Durango, para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad federativa.
- (7) **Demanda ante Tribunal Local.** El veintisiete de junio, el actor presentó un escrito de impugnación para controvertir el acuerdo IEPC/CG/POPJL/23/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se realizó el cómputo estatal, se le declaró la validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local y se expidieron las constancias de mayoría correspondientes.
- (8) **Juicio local (TEED-JE-118/2025).** El once de julio, el Tribunal local desechó la demanda que presentó el actor, porque consideró que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto local, pues no participó como candidato en dicha elección.
- (9) **Demanda ante Sala Superior (SUP-JDC-2262/2025).** El quince de julio, la parte actora presentó ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local. El día veinticinco siguiente, esta Sala Superior dictó acuerdo de sala por el cual determinó que la autoridad

competente para resolver del caso era la Sala Guadalajara, para conocer y resolver la impugnación de la parte actora.

- (10) **Juicio ante Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-497/2025).** El treinta y uno de julio, la sala regional determinó confirmar la sentencia impugnada al compartir las consideraciones del Tribunal Local en cuanto al interés jurídico del actor.
- (11) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

3. TRÁMITE

- (12) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-295/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que se actualice alguna causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe **desecharse**, ya que la demanda

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



se interpuso fuera del plazo legal prevista para ello, por lo que resulta extemporánea.

5.1. Marco normativo aplicable

- (16) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (17) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (18) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude a que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas de manera expresa en dicho ordenamiento.
- (19) Así, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado sobre la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugna.
- (20) Por otro lado, el artículo 7, párrafo 1 del ordenamiento señalado, sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

5.2. Análisis del caso

- (21) En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días.**

- (22) La parte recurrente controvierte la sentencia de 31 de julio del presente año dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-497/2025**, la cual le fue notificada el mismo día mediante cédula de notificación electrónica e incluso así lo reconoce el actor en su demanda.
- (23) Sin que pase inadvertido que el recurrente inicialmente pretendió impugnar la sentencia de la Sala Guadalajara mediante una demanda de juicio de la ciudadanía, sin embargo, la vía adecuada para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración³.
- (24) Por ello, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia aplicables al medio de impugnación correcto, lo que en este caso es, las reglas del recurso de reconsideración, cuyo plazo de presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.
- (25) Por lo tanto, si se le notificó a la persona recurrente sobre la sentencia del juicio SG-JDC-497/2025 el 31 de julio, el plazo legal para impugnarla fue del 1º al 3 de agosto.
- (26) Al efecto, cabe destacar que, al estar en curso el Proceso Electoral Local 2024-2025 en el estado de Durango, todos los días y horas son hábiles.
- (27) Así, puesto que el recurrente presentó la demanda ante la responsable el 4 de agosto, es notorio que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al exceder el plazo de tres días que establece la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

Julio	Agosto			
jueves	viernes	sábado	domingo	lunes
31	1	2	3	4
Notificación de la sentencia impugnada	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Presentación de la demanda

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Medios.



- (28) En consecuencia, procede a desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.